

SECCION SEGUNDA

DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

----- P L E N O -----

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ALFARO

JUAN A. TEJADA MORA Y PEDRO A. BARSALLO J. DEMANDAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 3º DE LA LEY 46 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1956 "SOBRE INSTITUCIONES DE GARANTIAS".

-- Dijo el Pleno, al enjuiciar la constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 46 de 1956, que dicho artículo reproduce mutatis mutandis, el artículo 2399 del Código Judicial "que extendió el recurso de habeas corpus a las personas ~~sancionadas~~ sancionadas por faltas definitivas y castigadas en el Libro III del Código Administrativo, si la pena impuesta excedía de ocho días de prisión; y que ese artículo 2399 fué declarado "inclexible" por la Corte en sentencia de fecha seis de octubre de 1956, dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Lic. José Pablo Voláquez.

-- Por donde se vé que el artículo 3º de la Ley 46 de 1956 infringe el 24 de la Carta Constitucional, y el Pleno lo declaró inconstitucional. --

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.- Panamá, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

V I S T O S :

Juan A. Tejada Mora y Pedro A. Barsallo J., abogados domiciliados en esta ciudad, promovieron el día diecisésis de agosto del presente año recurso para que la Corte declarara inconstitucional el artículo 3º de la Ley 46 de 1956. El Procurador General emitió oportunamente su opinión, visible a fs. 8 y 9; y como el recurso sólo está pendiente de decisión, pasa el Pleno a dictarla mediante las siguientes consideraciones:

Sostienen los recurrentes que el artículo 3º de la Ley 46 de 1956 extiende el recurso de habeas corpus a casos no previstos en el artículo 24 de la Constitución y es "abiertamente incompatible con la naturaleza y finalidad del dicho recurso. Es apenas natural por tanto trazar a esta decisión el texto del artículo acusado.

"El habeas corpus se extiende --dice el artículo 3º tantas veces aludido-- a las personas sancionadas por faltas o contravenciones que define y castiga el Libro III del Código Administrativo, si la pena impuesta excede de quince días de arresto o de confinamiento, o multa de quince balboas".

Argumentan los recurrentes que existe "manifestada incompatibilidad" entre las sanciones señaladas por el Código Administrativo en la Sección a que alude el artículo 3º acusado, y la finalidad del habeas corpus, "por cuanto que ni el sancionado con multa, ni el sancionado con fianza de buena conducta, son individuos detenidos o privados de su libertad". El Pleno observa que los recurrentes en este primer ataque a la disposición acusada sólo transcribieron parcialmente el artículo 3º, en el cual de manera clara se indica que el habeas corpus se extiende "a las personas sancionadas por faltas o contravenciones que define y castiga el Libro III del Código Administrativo", "SI LA PENA IMPUESTA EXCEDE DE QUINCE DIAS DE ARRESTO O DE CONFINAMIENTO, O DE MULTA DE QUINCE BALBOAS". (mayúsculas de la Corte). Por donde se ve que el artículo impugnado no extiende la garantía constitucional del habeas corpus a las personas sancionadas con "fianza de buena conducta"; y cuando lo hace respecto a las penadas con "multa", debe entenderse que la norma necesariamente se refiere a las multas convertidas en prisión por no haberlas pagado oportunamente el rco.

Ahora bien: para el examen a fondo de la norma acusada es útil y suficiente agregar: primero, que el artículo 3º de la Ley 46 de 1956 reproduce, mutatis mutantibus, el artículo 2399 del Código Judicial que extendió el recurso de habeas corpus a las personas sancionadas por faltas definidas y castigadas en el Libro III del Código Administrativo, si la pena impuesta excede de ocho días de prisión; y segundo, que ese artículo 2399 fué declarado "inexcusable" por la Corte en la sentencia de fecha seis de octubre de 1956, dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Licenciado José Pablo Velásquez. El Procurador General de la Nación dijo su opinión sobre el artículo aludido en los siguientes párrafos, tomados de la sentencia mencionada:

"Es clara, en mi concepto, la inexcusabilidad de la disposición legal que está cometida a vueltas con el examen, por la evidente incongruencia que existe entre ella y el texto constitucional transcrita, ya que la expresión final de ésta indica sin lugar a duda alguna que en la reglamentación del recurso de habeas corpus no se tomará en cuenta la pena aplicable.

"La voluntad del poder constituyente de instituir el habeas corpus de manera general, sin que mediaren excepciones que pudieran desvirtuar su tendon-

cia plausible a impedir que se consumaran detenciones arbitrarias, no puedo ser ignorada. Es tan notorio el empeño de manifestarla, que puede advertirse fácilmente al comparar el contenido del mandato actual con el del artículo 24 de la Constitución de 1904, que regía cuando fué puesto en vigencia el Código Judicial, que estaba redactado en los términos siguientes:

"Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos prescritos en esta Constitución o en las leyes será puesta en libertad a petición suya o de cualquiera otra persona. La ley determinará la forma de este procedimiento sumario."

"Me inclino a creer que hay motivo para pensar que al excluir la Constitución de 1946 en forma terminante la "consideración a la pena aplicable", tuvo en cuenta, para evitar que se aplicase en el futuro, el sentido restrictivo de la norma legal impugnada".

A continuación de los párrafos anteriores expresó la Corte lo siguiente:

"El artículo acusado como contrario al artículo 24 de la Constitución está redactado así:

"El Habeas Corpus no se extiende a las personas penadas por las faltas que define y castiga el Libro III del Código Administrativo, mientras la pena impuesta no excede de ocho días de prisión. En caso de que excediere de este término, tiene derecho el penado al mandamiento de Habeas Corpus.

"Queda en los demás casos expedita al penado la acción correspondiente para acusar al que lo juzgó, si cometera irregular o ilegal el procedimiento."

"El artículo 24 de la Constitución vigente dice así:

"Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de cualquier persona. Con este fin la Ley reglamentará el recurso de Habeas Corpus mediante procedimiento judicial sumario y sin consideración a la pena aplicable".

"Indudablemente el artículo 2399 del Código Judicial niega el recurso de habeas corpus a las personas sancionadas por las contravenciones que contempla el Libro III del Código Administrativo cuando la pena impuesta no excede de ocho días de prisión, con lo que se establece una restricción al

derecho que tiene todo individuo para recobrar su libertad cuando ha sido privado arbitrariamente de ella. No cabe duda que es posible que los autoridades de Policía al castigar a una persona por supuesta falta a un término de arresto o prisión inferior de ocho días puedan cometer errores e incluso extralimitarse en sus funciones; y para evitar estas situaciones dolorosas, contrarias a ciertos derechos individuales, es que se instituyó el recurso de habeas corpus, que descansa en principio amplio, valladar contra cualquier atentado contra el fundamental derecho a la libertad.

"Ahora bien, como el artículo 24 de la Constitución vigente reconoce a todo individuo detenido fuera de los casos y forma que proscriben dicha Constitución y la Ley, el recurso de habeas corpus para recobrar su libertad, independientemente de la pena aplicable por el o los actos que le han sido imputados, resulta claro que el artículo 2399 del Código Judicial, por las restricciones que contiene, está en pugna con el citado artículo 24 que como se ha dicho ya, reconoce en forma amplia la garantía del habeas corpus. De ahí que sea procedente hacer la declaración solicitada por el Lic. Velásquez."

Nada tiene que agregar el Pleno a lo transcritto para demostrar la infracción del artículo 24 de la Carta por el artículo 3º de la Ley 46 de 1956. El contenido de ese artículo, como se dijo líneas atrás, es esencialmente el mismo del artículo 2399 del Código Judicial que esta Corporación eliminó definitivamente del ordenamiento jurídico, en su sentencia jurídicamente transcrita arriba.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema en Pleno, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 167 de la Constitución de la República, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 3º de la Ley 46 de 1956.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(fdo) Eduardo Alfaro.-(fdo) Angel L. Casas.-(fdo) Víctor A. de León S.-(fdo) M.A. Díaz E.-(fdo) Carlos Guevara.-(fdo) Ricardo A. Morales.-(fdo) Luis Morales Herrera.-(fdo) Demetrio A. Porras.-(fdo) Gil Tabio E. (fdo) Aurelio Jiménez Jr., Secretario General.